TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101/2016

Cartagena de Indias D.T. y C., Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA DICTADA EN ABSTRACTO**
Radicado	**13-001-23-31-000-1998-00148-00 (3744)**
Demandante	**PEDRO ARTURO ORDOGOITIA REYES**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

ASUNTO

Revisada la actuación surtida en este asunto, encuentra el Despacho que por medio de escrito del 11 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante ha solicitado dar inicio al trámite incidental de liquidación de condena dictada en abstracto, el cual debe ser objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal.

ANTECEDENTES

Por medio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor PEDRO ARTURO ORDOGOITIA REYES, demandó al DISTRITO DE CARTAGENA, con la finalidad de que en esta jurisdicción se declarara la ilegalidad de la resolución por medio de la cual se le declaró insistente del cargo que ocupaba en el Concejo de esta ciudad; a título de restablecimiento del derecho, el actor solicitó que se le reintegrara al cargo que había ocupado en dicha entidad pública y se le pagaran los emolumentos salariales y prestaciones dejados de percibir por el tiempo que estuvo por fuera de dicho empleo.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Descongestión de Barranquilla, dictó sentencia de primera instancia en el asunto, el 7 de noviembre del año 2000, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Con posterioridad a ello, y en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, el proceso debatido fue conocido por el H. Consejo de Estado, quien se pronunció de fondo el 4 de julio de 2002, y decidió revocar la sentencia dictada por éste Tribunal.

En virtud de lo anterior, el apoderado del señor PEDRO ARTURO ORDOGOITIA REYES, interpuso el recurso extraordinario de súplica en contra de la sentencia del 4 de julio de 2002, siendo decidido el mismo por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, quien el 9 de abril de 2015, revocó la decisión impugnada y confirmó los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la sentencia del 7 de noviembre de 2000, dictada por la Sala de Descongestión de Barranquilla.

Incidente de liquidación de condena dictada en abstracto

Con escrito del 11 de abril de 2016, el apoderado del señor PEDRO ARTURO ORDOGOITIA REYES, presentó ante la Secretaría de este Tribunal, el incidente de liquidación de condena dictada en abstracto (fl.1-4).

En el escrito en referencia, el representante judicial del actor manifestó que la sentencia del 9 de abril de 2015, proferida por el Consejo de Estado, no liquidó de manera concreta la condena impuesta en contra del DISTRITO DE CARTAGENA, y solo se limitó a confirmar los reconocimientos hechos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la sentencia del 7 de noviembre de 2000, y que en atención a lo anterior, presentaba el referente incidente de liquidación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, señala, en lo que se refiere a la condena dictada en abstracto y su posterior liquidación, lo siguiente:

> *ARTÍCULO 172.—Modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 56. Condenas en abstracto. [...]*
>
> *Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.*

Así las cosas, se observa que incidente fue presentado en la oportunidad correspondiente, toda vez que el auto de obedecimiento al superior se notificó el 1° de febrero de 2016, y el referido escrito de incidente fue presentado en la Secretaría de este Tribunal el 11 de abril de 2016, esto es dentro de los sesenta (60) días que señala la norma en comento.

De la procedencia del recurso del incidente de liquidación de condena dictada en abstracto.

El Código contencioso administrativo expone, en el art. 170, que la sentencia tiene que ser motivada, y en ella se debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones.

En cuanto a la condena dictada en sentencia, el Código General del Proceso[1] establece que ésta deberá hacerse determinando la cantidad y el valor de las mismas; sin embargo, cuando en los casos en los que la norma lo autorice, se condenará en abstracto dentro del término prescrito en el art. 283 ibídem.

Por su parte, el C.C.A., establece que cuando la cuantía de los frutos, intereses y/o mejoras no hubiere sido establecida en el proceso, la condena se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, para efectos de determinar el carácter de las sentencias, y establecer si la misma está dictada en abstracto o en concreto, el H. Consejo de Estado ha expuesto:

> *"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.*
>
> *Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar $ 1'000.000.oo ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.*
>
> *(...)*
>
> *En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.*
>
> *En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos*

[1] Art. 283

para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...) Con fundamento en lo expuesto la Sala responde: 1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia. 2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo"[2]

En este caso en concreto, advierte la Sala, que la sentencia proferida por este Tribunal expone lo siguiente:

1- *"Declárase la nulidad del contenido de la Resolución No. 013 de enero 6 de 1998, proferido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, por la cual se declara Insubsistente al señor PEDRO ARTURO ORDOGOITIA REYES.*

2- *Como consecuencia de la declaración anterior, y a manera de restablecimiento del derecho el DISTRITO DE CARTAGENA y el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, deberá reintegrar al señor PEDRO ARTURO ORDOGOITIA REYES y reconocer y pagar los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de insubsistencia, hasta cuando sea incorporado al servicio, incluyendo el valor de los emolumentos que hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia".*

[...]

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

Así las cosas, evidencia este Tribunal que la sentencia dictada el 7 de noviembre del 2000, y confirmada por la sentencia del 9 de abril de 2015, contiene una condena en concreto, que aunque no se encuentra determinada, si es determinable de acuerdo los preceptos establecidos en la ley, de tal manera que para el cumplimiento del fallo no se requiere de un procedimiento judicial subsiguiente.

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia dictada en primera instancia es clara y concreta, al ordenar a la entidad demandada, y al Consejo de Cartagena, el pago de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de insubsistencia, hasta cuando sea incorporado al servicio.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta el art. 130 del C.G.P[3]., se procederá a rechazar el incidente de liquidación de condena dictada en abstracto, para que tanto el DISTRITO DE CARTAGENA como el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, procedan a dar cumplimiento a la sentencia, de acuerdo con la ley.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar

RESUELVE:

1. **RECHAZASE** el incidente de liquidación de condena dictada en abstracto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVESE** el expediente.

3. **DÉJENSE** las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Taru

[3] El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.